

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 085

Fecha 26/MAYO/2022

Página: 1

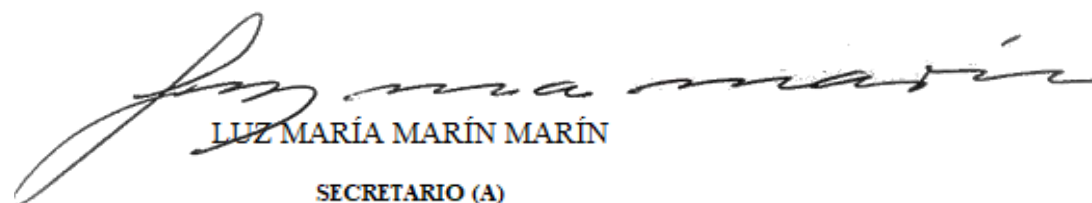
Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05101311300120150008102	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JUAN GONZALO ALVAREZ DUQUE	Auto pone en conocimiento IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. ORDENA TRASLADOS DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	25/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05190318900120120010102	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS NORBERTO AGUDELO AGUDELO	HUGO LEON QUINTERO GOMEZ	Auto pone en conocimiento IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. ORDENA TRASLADOS DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	25/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05190318900120180009201	Expropiación	DAVID GALLEGO MUNERA	RAMIRO VANEGAS VANEGAS	Auto pone en conocimiento IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. ORDENA TRASLADOS DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	25/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DE SFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120180018401	Verbal	MARTA NOELIA MORALES ZULUAGA	UNITRANSOLUCIONES S.A.S.	Auto pone en conocimiento IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. ORDENA TRASLADOS DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	25/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376311200120210031701	Verbal	JOSE JAVIER CARDONA ANGEL	LUIS JOSE LOPEZ OCAMPO	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	25/05/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120120025301	Ordinario	GUILLERMO VELASQUEZ PANIAGUA	JHON JAIRO ARISTIZABAL GOMEZ	Auto pone en conocimiento IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. ORDENA TRASLADOS DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	25/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220180001601	Verbal	MARY LUZ RAMIREZ GOMEZ	CARLOS ALBERTO VELEZ CANO	Auto pone en conocimiento IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. ORDENA TRASLADOS DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	25/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220220011001	Impedimentos	JUAN ESTEBAN URIBE MARTINEZ Y OTROS	DIEGO ALEXANDER OROZCO GOMEZ Y OTROS	Auto resuelve impedimento DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO. ORDENA COMUNICRA DECISIÓN AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	25/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05887318400120210015501	Verbal	DAMARIS CAÑAS CASTAÑEDA	JUAN CARLOS ZAPATA POSADA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	25/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

  
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Verbal - RCE</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>José Javier Cardona Ángel y otros</b>
	<b>Demandado:</b>	<b>Luis José López Ocampo y Mapfre Seguros Generales de Colombia</b>
	<b>Asunto:</b>	<b><u>Revoca el auto apelado:</u></b> De conformidad con el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, el Juez rechazará la demanda cuando no se subsanen en el término legal, los requisitos formales exigidos
	<b>Radicado:</b>	<b>05376 31 12 001 2021 000317 01</b>
	<b>Auto No.</b>	<b>105</b>

**Medellín,** veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, el 9 de noviembre de 2021, mediante la cual rechazó la demanda, considerando la inadecuada subsanación de los requisitos exigidos en la inadmisión, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por José Javier Cardona Ángel y otros, en contra de Luis José López Ocampo y Mapfre Seguros Generales de Colombia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.-** Ante el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja, fue presentada la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, instaurada por el señor José Javier Cardona Ángel y otros, en contra del Señor Luis José López Ocampo y MAPFRE Seguros Generales de Colombia.

**2.-** Mediante auto del 20 de octubre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja inadmitió la demanda, considerando que adolece de algunas falencias según el artículos 82 y siguientes del CGP; de igual manera indica los puntos que deben ser subsanados dentro del término de 5 días; esto es, que los hechos 3.1, 3.6 y 3.10 debían ser disgregados, clasificados y enumerados de manera correcta, para que contengan una sola afirmación o negación; que se corrigiera la redacción del hecho 3.7, además de que se excluyeran los hechos 3.8 y 3.9 por tratarse de apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante y que se debía expresar con precisión y claridad lo que se peticiona en la pretensión 2.5 ya que de lo solicitado no se hizo alusión en el acápite de los hechos.

**3.-** Pretendiendo subsanar las falencias advertidas por la Juez, la parte demandante presentó nuevamente la demanda, sin embargo, mediante auto del 9 de noviembre de 2021 la Juez decidió rechazarla, toda vez que no encontró subsanados los requisitos esbozados en un principio.

**4.-** Contra la decisión de inadmisión, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación, que ocupa ahora la atención de la Sala.

## **II. AUTO APELADO**

Después de hacer la revisión de los documentos aportados dentro de la demanda, el juzgado advirtió que no se cumplieron en debida forma la totalidad de los requisitos que le fueron solicitados a la parte demandante en la inadmisión, ya que encierra situaciones fácticas repetidas, situaciones fácticas que se entremezclan, así como también apreciaciones y conclusiones del apoderado de la parte demandante, incurriendo en contradicción al decir que se elevó una reclamación ante MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A el 28 de julio de 2021 y que obtuvo respuesta el 28 de septiembre de 2019, es decir, en fecha anterior a la reclamación. Por otro lado, solicitó que se expresaran con precisión y claridad respecto las peticiones contenidas en el numeral 2.5 del acápite petitorio, pero que sin embargo, se continúa solicitando que se condene a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A a reconocer intereses moratorios sobre unas presuntas sumas a las cuales fue condenada, sin que el despacho logre entender a que condena concreta se hace referencia. Por lo anterior, el Juez decide rechazar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual citada.

### **III. LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en pro de su revocatoria, argumentando que el juez de primera instancia incurre en un exceso ritual manifiesto y en un defecto sustantivo por una inadecuada o irrazonable interpretación de los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, toda vez que exige requisitos que allí no se encuentran contemplados, porque realiza una interpretación que es contraria al principio de acceso a la administración de justicia; que la repetición de unos hechos no puede ser causal de rechazo de la demanda ya que así no lo establece el estatuto procesal civil; además, señaló que los hechos 3.6 y 3.12 no traen una

reproducción total de los hechos, sino que tienen aspectos relacionados como parte de la ilación fáctica que se propone.

De igual manera, hace referencia a los hechos 3.13 y 3.14 de los cuales el a quo indicó que entremezclan situaciones fácticas, apreciaciones y conclusiones del apoderado de la parte demandante, a lo que se dice que también es un requisito no exigido por el artículo 82 CGP, y que el modo de interpretación que se le da en primera instancia es preocupante, toda vez que se genera una barrera difusa entre lo que es un hecho y la valoración de la prueba; además agregó que las afectaciones de las cuales se habla en esos puntos no son invenciones, sino que son hechos verdaderos que se encuentran sustentados en los documentos aportados como prueba en el proceso; que otro de los argumentos motivo de rechazo de la demanda fue que en el hecho 3.20 se incurre en una contradicción al indicarse que los demandantes elevaron reclamación ante MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A el 28 de julio de 2021, obteniendo respuesta de ello el 28 de septiembre de 2019, pero afirma el apelante que dicha contradicción detectada por el A quo no es un requisito formal de admisión de la demanda y tampoco causal de rechazo conforme a los artículos 82 y 90 CGP, sino que es un asunto de valoración de la prueba que debe realizar el juez al momento de emitir la decisión de fondo; y finalmente, asegura que el hecho de que el despacho no comprenda las pretensiones de la demanda no es causal de rechazo de la misma conforme a los artículos 82 y 90 CGP, que es claro que lo que se solicita en primera medida es condenar a MAPFRE al pago de la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se le causaron a los demandantes, además de que se reconozcan los intereses moratorios de la condena anterior.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** La demanda es un acto de introducción de la parte, con el que activa la puesta en marcha del ente jurisdiccional para la resolución de un conflicto, mediante la tramitación de un proceso y su culminación con sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada. Y si bien, el ordenamiento jurídico establece el derecho al libre acceso a la administración de justicia, su concreción no es arbitraria ni caprichosa sino sometida al previo cumplimiento de unos requisitos denominados presupuestos procesales de la acción, que establecen los límites temporales, formales, materiales y subjetivos de la relación jurídico procesal, y encuentran su determinación legal en el Código General del Proceso.

Para que el Juez pueda tener el control sobre las actuaciones, incluyendo las en principio adelantadas por el demandante, fue dotado por el legislador de la facultad de inadmitir cuando extraña los requisitos formales que aquel consagró en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso (lo que concreta en los numerales 1º a 7º del artículo 90 del mismo estatuto procedimental) y cuando se omitan los requisitos que la misma codificación exige para el caso, en el cual es su deber señalar de forma exacta cuáles son esos defectos, para que en un término de cinco (5) días sean subsanados a instancia de la parte interesada.

Si dentro del término legal de cinco (5) días no se subsanan los requisitos exigidos, con fundamento en el artículo 90 ídem, el juez debe rechazar la demanda, aduciendo igualmente las falencias que no se cumplieron en debida forma.

**2.-** En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional se ha manifestado frente a los requisitos de admisión de la demanda *“La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona*



*que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.*

*Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.<sup>1</sup>*

Es decir, que no es capricho del juez exigir su cumplimiento tal como lo ha establecido el legislador en el Código General del Proceso; Sin embargo, se ha establecido que la existencia de exceso ritual manifiesto por parte de la judicatura a la hora de tomar una decisión puede desencadenar una vulneración a derechos fundamentales de las partes, así como también una vía de hecho, ya que allí resultaría evidente el apego extremo y la aplicación mecánica de las formas, por parte del funcionario judicial, en donde se observa que renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.<sup>2</sup>

**3.-** Analizando los fundamentos que deprecia el A quo para el rechazo de la demanda, se observa que dentro del escrito de respuesta al auto que inadmite la demanda, el actor sustentó de manera clara y concreta los hechos que habían sido objeto de corrección de conformidad con la falta de requisitos, así como también se hizo la exposición de la tasación de los perjuicios materiales e inmateriales que

---

<sup>1</sup> Sentencia C-833/2002 MP Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>2</sup> Sentencia T-234/2017 MP Maria Victoria Calle Correa.

se ocasionaron producto del accidente de tránsito objeto de la demanda, los cuales se justificaron según el daño considerado fruto de ese suceso.

En conclusión, la demanda fue inadmitida por el A quo mediante auto, denunciando la falta de una serie de requisitos que debía subsanar el demandante dentro del término allí indicado, exigencias que a consideración del Juez debían atenderse con el fin de enrutar correctamente la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos procesales que señalan las normas para esta clase de asuntos.

Revisados los requisitos exigidos por el A-quo y la falta de razón suficiente para invocar un rechazo del demanda, salvo la contradicción que se presenta de respecto a que la solicitud de reclamación a MAPFRE se solicitó el 28 de julio de 2021 y que se recibió respuesta el 28 de septiembre de 2019, fechas que evidentemente se alteraron por un error de digitación, puesto que en el expediente constan las fechas de manera adecuada, advierte la Sala que la parte actora ha cumplido con los requerimientos establecidos por el legislador, esto es los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso.

La responsabilidad de atender o no, las precisiones que el Juzgado pidió al demandante efectuar, para dar claridad a la pretensión y enrutar adecuadamente el debate, que pueden cobrar importancia a la hora de fallar el asunto, es de quien se empeña en no ejecutarlas y aunque tales aclaraciones suelen ser muy útiles para que la pretensión sea entendida y el debate probatorio se encamine por los causes de la pertinencia y conducencia, efectivamente no constituyen causal de rechazo.

Por lo anterior, por cuanto no existen motivos suficientes para hacerlo, es procedente revocar el auto de rechazo de la demanda apelado, a fin de que la Juez de la Causa se pronuncie sobre su admisión. Sin costas en esta instancia, porque las mismas no se causaron.

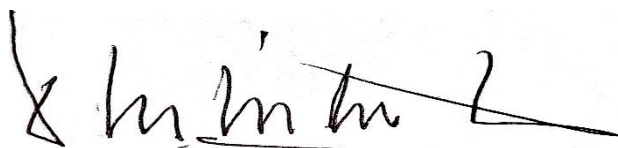
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,  
en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha, origen y naturaleza indicados, según lo expresado en la motivación de este proveído; sin condena en costas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase esta providencia a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written over a faint rectangular stamp.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**MAGISTRADO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

**Proceso:** UMH  
**Demandante:** Damaris Cañas Castañeda  
**Demandado:** Juan Carlos Zapata Posada  
**Origen:** Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal  
**Radicado:** 05-887-31-84-001-2021-00155-01  
**Radicado Interno:** 2022-00036  
**Magistrada Sustanciadora** Claudia Bermúdez Carvajal  
**Decisión:** Confirma decisión apelada.  
**Asunto:** Al no haberse dado cumplimiento cabal a los requisitos señalados en el auto de inadmisión de la demanda, había lugar al rechazo de la misma.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 175**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la providencia del 28 de diciembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal rechazó la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por la señora DAMARIS CAÑAS CASTAÑEDA contra el señor JUAN CARLOS ZAPATA POSADA.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. DE LA DEMANDA Y TRÁMITE**

A través de apoderado judicial idóneo, la señora DAMARIS CAÑAS CASTAÑEDA instauró demanda de declaración de UNION MARITAL DE HECHO contra el señor JUAN CARLOS ZAPATA POSADA.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 15 de diciembre de 2021, con el fin de que, se subsanaran, entre otros, los siguientes requisitos:

*"Estudiado el escrito promotor de la presente demanda, se avizora que no se acreditó que el poder hubiere sido conferido por mensaje de datos por la demandante o con presentación personal conforme*

*lo normado en los artículos 5 del decreto 806 de 2022 y 74 del Código General del Proceso (sic)*

*Aunado a lo anterior se vislumbra que no se integró el debido contradictorio por cuanto si bien en la declaración extrajuicio rendida por la demandante se afirma que el fallecido Juan Carlos Zapata Posada estaba casado y tenía dos hijos, mismos que no fueron convocados a la demanda. Art. 61 del C.G.P*

*Una vez citados los demandados que deben comparecer al proceso, realizar el envío simultaneo de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2022.*

*(...)*

*..."*

Con el fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos, la parte actora allegó escrito en el que, entre otros aspectos, informó lo siguiente:

Luego de aludir al significado de "mensaje de datos", puntualizó que en el poder otorgado por la demandante, se observa en la parte inferior, un mensaje escrito por la señora DAMARIS CAÑAS donde hace referencia al otorgamiento del mandato, adjuntando para tales efectos pantallazo donde se observa la siguiente anotación a mano alzada: "*Yo Damaris Cañas Castañeda identificado con cédula de ciudadanía número 32.375.792 me permito manifestarle al juzgado que yo concedo poder al señor abogado Jose Albeiro López mazo identificado con la cédula 71.972.489 y portador de la tarjeta profesional 210877 del Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior de acuerdo al artículo quinto del decreto 806 de 2020*".

De otro lado, refirió que frente a la integración del contradictorio, aunque es cierto que en la declaración extrajuicio rendida por la demandante se afirmó que el fallecido JUAN CARLOS ZAPATA POSADA era casado y tenía dos hijos, quienes no fueron convocados en la demanda, también lo es que el juez no advirtió que en la demanda se afirmó bajo la

gravedad del juramento que se desconocía su dirección de correo electrónico y lo cierto es que “nadie está obligado a saber lo que no sabe, o conocer lo que no conoce”, razón por la cual el Código General del Proceso consagra la figura del emplazamiento, al tenor de lo consagrado por el artículo 198, mecanismo que se utiliza para que comparezcan no solo estos, sino aquellos interesados en el proceso, esto es, los herederos determinados e indeterminados.

Finalmente manifestó que al desconocerse las direcciones de las personas que pueden integrar el contradictorio en la demanda, no le era posible enviar simultáneamente la demanda y el escrito de subsanación como lo establece el decreto 806 de 2020, por lo que solicitó dar cumplimiento al artículo 108 del CGP.

## **1.2. DEL AUTO QUE DISPUSO EL RECHAZO DE LA DEMANDA.**

Mediante auto del 28 de diciembre de 2021 fue rechazada la demanda con fundamento en que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos mediante auto del 15 de diciembre de 2021, por las siguientes razones:

(i) Por cuanto no aportó constancia de que el poder hubiere sido conferido por mensajes de datos o con presentación personal “es decir, no hay prueba que demuestre quien es el remitente ni mucho menos el destinatario” (sic).

(ii) En el escrito allegado no se integró en debida forma el contradictorio por pasiva, “por ningún lado se menciona la calidad en que puedan actuar los hijos del fallecido Juan Carlos Zapara Posada”.

## **1.3. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRÁMITE**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que no es cierto lo atinente a la falta de cumplimiento de los requisitos del poder a que alude la A quo, toda vez que existe un pantallazo en el que se evidencia que la señora Damaris Cañas Castañeda de forma clara y expresa y con su puño y letra puso de manifiesto lo concerniente al otorgamiento del poder, siendo claro que el

artículo 5° del decreto 806 de 2021, no hace referencia en ninguno de sus apartes a lo manifestado por el despacho, por lo que consecuentemente, se cumplió a cabalidad con el requisito exigido y, por ende, el juzgado está haciendo exigencias que no consagra la ley, en tanto lo que dispone la norma es que se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, los poderes con la sola antefirma, sin firma manuscrita o digital.

De otro lado, el sedicente manifestó que, frente a los herederos del demandado, en la demanda fue claro al indicar bajo la gravedad del juramento que desconocía la dirección y nombres de los supuestos hijos del señor Juan Carlos Zapata y, por ende, no es posible que el juzgado obligue a su representada a integrarlos; aunado a ello, también hizo referencia a que podían ser emplazados los herederos determinados e indeterminados para que, si a bien lo tuvieran, se hicieran parte en el proceso.

Ultimó que a lo que se debe prestar atención es a verificar si efectivamente los cónyuges se encontraban separados de cuerpo y si realmente no existía ningún tipo de contacto entre ambos, fundado en todo lo cual solicitó revocar la providencia recurrida.

En providencia del 12 de enero de 2022, la cognoscente concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de CGP.

En el sub examine, como quiera que la demanda fue rechazada por la juez de primera instancia, bajo el argumento de no haberse aportado poder

legalmente conferido y por no haberse dirigido la demanda contra los herederos determinados del demandado, debe entrar esta Colegiatura a determinar si los fundamentos esgrimidos por la A quo para rechazar la demanda se encuentran o no ajustados a derecho, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver en el sub lite.

Al entronizarse a elucidar la cuestión jurídica planteada procede referir que entre los requisitos formales de la demanda establecidos por el artículo 82 en armonía con el artículo 84 del CGP se encuentra el de aportar "*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*", mandato que según las voces del inciso 2º del artículo 74 de la precitada codificación puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento, a más que **debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario** y además debe identificar claramente el objeto para el que se otorga.

Ahora bien, en razón a la emergencia sanitaria de la población general por la pandemia generada por el CORONAVIRUS CODIV-19, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales expidió el decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La precitada normatividad, de aplicación inmediata según se desprende de una interpretación teleológica de la misma, reguló el tópico de la presentación del poder, siendo procedente señalar que el art. 5 ibidem, al respecto dispuso:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*



*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (negritas fuera de texto)*

Del anterior compendio normativo se desgaja que el poder para la representación en un proceso judicial puede otorgarse de tres formas a saber:

- (i) La primera de estas de manera verbal en audiencia o diligencia;
- (ii) la segunda por escrito presentado "personalmente" por el otorgante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; y
- (iii) la tercera a través del envío mediante mensaje de datos por el poderdante.

Sobre esta última forma de otorgamiento del poder, se tiene que el mandato se entiende conferido siempre que provenga de la dirección electrónica o sitio en el que el poderdante recibirá las notificaciones del proceso, lo anterior, en concordancia con lo consagrado por el artículo 8 del decreto 806 de 2022.

Ahora bien, en el caso de marras, la cognoscente de primera instancia mediante auto del 15 de diciembre de 2021 dispuso que la parte actora debía aportar entre otros documentos, poder conferido por mensaje de datos o bien con presentación personal, conforme lo normado en los artículos 5 del decreto 806 de 2022 y 74 del Código General del Proceso.

Frente al anterior requerimiento realizado, el togado de la accionante alegó que al existir en la parte inferior del mandato otorgado para la presentación de la demanda de declaración de unión marital de hecho, un mensaje escrito por la actora DAMARIS CAÑAS donde hace referencia al otorgamiento del poder en su favor, se cumplía con el requisito exigido y es así como aportó pantallazo donde se observa la siguiente anotación a mano alzada: "*Yo Damaris Cañas Castañeda identificado con cédula de ciudadanía número 32.375.792 me permito manifestarle al juzgado que yo concedo poder al señor abogado Jose Albeiro López mazo identificado con la cédula 71.972.489 y portador de la tarjeta profesional 210877 del Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior de acuerdo al artículo quinto del decreto 806 de 2020*".

Sobre el particular, esta Sala Unitaria de Decisión advierte que la parte actora no cumplió con el requisito exigido en la normatividad vigente para el otorgamiento del poder en materia judicial, habida cuenta que dentro del mandato otorgado por la demandante DAMARIS CAÑAS CASTAÑEDA no se satisface el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, ni por el decreto 806 de 2020, toda vez que tras haber sido conferido este por escrito, no se avizora dentro del mismo, constancia alguna de la presentación personal de la poderdante ante oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco se observa que hubiere sido remitido desde el correo electrónico de dicha otorgante o a través de mensaje de datos vinculados con aquellos relacionados en la demanda para efectos de las notificaciones de dicha parte, sin que una sola anotación a mano alzada que pudiere haber realizado dicha actora al interior del documento, supla los requisitos normativos pertinentes como parece interpretar el apoderado recurrente, circunstancia que conlleva a colegir que la decisión adoptada por la A quo en este sentido resulta acertada.

De otra parte, en lo que respecta a la citación de los herederos del demandado JUAN CARLOS ZAPATA POSADA, se otea que la juez de conocimiento, al momento de inadmitir la demanda, logró establecer que la parte actora no había integrado en debida forma el contradictorio, habida cuenta que pese a que en la declaración extrajudicial rendida por la señora DAMARIS CAÑAS CASTAÑEDA se afirmaba que el fallecido Juan Carlos Zapata Posada estaba casado y tenía dos hijos, estos no fueron convocados en la demanda.

Ahora bien, frente al anterior requisito el apoderado de la parte demandante se dolió de que fue claro en la demanda al indicar bajo la gravedad del juramento que desconocía la dirección y nombres de los hijos del causante, además de haber solicitado su emplazamiento, así como el de los demás interesados.

Pese a lo anterior, para esta Sala Unitaria de Decisión, el requisito exigido en materia de citación de los herederos del demandado no se encuentra suplido a cabalidad y es así como en la demanda y en el escrito mediante el cual se pretendieron subsanar los requisitos exigidos, el apoderado de la actora se limitó a señalar que no conocía la dirección, ni el correo electrónico de los

interesados y de los hijos del causante; empero, nada dijo sobre su conocimiento, o no, de tales personas o acerca de sus nombres, con lo que trasgredió flagrantemente el precepto consagrado en el 87 del CGP, el cual consagra "*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados*" (Negrillas fuera del texto e intencionales del Tribunal); ergo, la demanda debía dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del señor JUAN CARLOS ZAPATA POSADA, habida cuenta de la necesidad de que las personas que se citen al trámite tengan capacidad para ser parte, esto es, aptitud para actuar válidamente en el proceso y en tanto el atributo de la personalidad constituye un requisito indispensable para accionar o ser accionado, tal como establece el art. 53 del CGP cuando señala: "*...Podrán ser parte en un proceso:...1. Las personas naturales y jurídicas*".

Así las cosas, no bastaba manifestar que se desconocía la dirección de los herederos, sino que se hacía menester dirigir la demanda frente a los mismos, manifestando expresamente si se tenía o no conocimiento de su existencia y en caso positivo indicar sus nombres, o de ignorar el nombre de éstos también debía ponerlo de manifiesto; circunstancia diferente a la mera manifestación de desconocimiento de su dirección como se hizo en este caso y es que debe puntualizarse que la exigencia que consagra la precitada norma para la admisión de la demanda, no puede concebirse como un mero trámite formal, pues su fin no es el de constituir un requisito inerte para la presentación del libelo, sino el de materializar el derecho de defensa de la contraparte, frente a la cual, debe indagarse a rigor a fin de lograr su comparecencia al trámite.

En tal contexto, dable es señalar que efectivamente el extremo activo no cumplió con los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, circunstancia esta que conlleva a confirmar la decisión adoptada por la juez de primera instancia, habida consideración que la misma deviene acertada y atiende a razones legales y plenamente válidas, en razón a que no está dado soslayar los requerimientos que impone la norma.

**En conclusión,** conforme con lo analizado en precedencia, la providencia recurrida está llamada a ser CONFIRMADA habida consideración que la decisión de rechazo de la demanda, se encuentra ajustada a derecho.

De conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente** el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, en armonía con la motivación.

**TERCERO.- COMUNICAR** al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados en el inciso final del artículo 326 del CGP.

**CUARTO.- DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc0074fe474d33e9a3fb9878a83d081d407a932a77b39f4cb629ea3fa1f3b4e**

Documento generado en 25/05/2022 09:10:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 171**

**RADICADO N° 05-615-31-03-002-2022-00110-01**

Proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO se recibió en este Despacho el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por el señor JUAN SEBASTIAN URIBE MARTINEZ Y OTROS contra DIEGO ALEXANDER OROZCO GOMEZ y otros, para que se decida el impedimento que fue planteado por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO y el que no fue acogido por aquel, por lo que se procede a decidir por esta Magistratura lo que en derecho corresponde al presente asunto.

**1. DEL IMPEDIMENTO**

Dentro del proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulado por los señores JUAN SEBASTIAN URIBE MARTINEZ, MARIA RUTH ESCUDERO DE URIBE, VIRGILIO URIBE ARBELAEZ, ALEIDA MARIA URIBE ESCUDERO, VICTOR AUGUSTO URIBE ESCUDERO, GLORIA ISABEL URIBE ESCUDERO, DORIS CLEMENCIA URIBE ESCUDERO, MARTHA EUGENIA URIBE ESCUDERO, MARIA ELENA URIBE ESCUDERO y CESAR AUGUSTO URIBE ESCUDERO contra DIEGO ALEXANDER OROZCO GOMEZ, JOSE LUCIANO RESTREPO BAENA y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, **el Doctor HENRY SALDARRIGA DUARTE, actuando en calidad de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (EN ENCARGO)**, mediante auto del 25 de abril de 2022, se declaró impedido para continuar el conocimiento del asunto, invocando para tales efectos la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que formuló denuncia disciplinaria en contra del abogado CRISTIAN SANCHEZ GIL quien ostenta la calidad de apoderado judicial al interior del mencionado trámite. Como consecuencia de lo anterior, ordenó la remisión del proceso al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

Tras ser recibido el expediente para su conocimiento por esta última célula judicial, su titular no aceptó los planteamientos de su homólogo (en Encargo), bajo el argumento de que el impedimento no fue declarado por el Doctor ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA, quien regenta el cargo en propiedad, sino por el Doctor HENRY SALDARRIGA DUARTE quien normalmente oficia como secretario del mismo despacho y no tiene vocación de permanencia como juez encargado, dado que según se desprende de la lectura del artículo 132, numeral 3, de la Ley 270 de 1996, la designación por encargo procede "*hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual*". Asimismo tras puntualizar que el Juez en propiedad del despacho ya venía conociendo del trámite remitido desde hace varios años, por lo que no resulta ni razonable ni acorde con la economía procesal que por la ocupación temporal de su cargo por otra persona, el expediente pase a otro despacho, siendo así como el conocimiento del asunto perfectamente puede ser reasumido por el juez en propiedad cuando retome sus funciones o por la persona que el nominador a bien tenga nombrar en provisionalidad; en consecuencia, dispuso remitir el expediente a este Tribunal.

Así las cosas, se procede a decidir la legalidad o no del impedimento propuesto, acorde a lo dispuesto en el artículo 140 CGP, a lo cual se procede previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Antes de abordar el tema de los impedimentos se señala que esta Sala es competente para decidir sobre su oportunidad y procedencia, amén de que artículo 140 del CGP dispone en su parte pertinente: "*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva ... Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él*"; ergo, la remisión del expediente a la correspondiente Corporación tiene como única finalidad que sea ésta la que resuelva lo concerniente al impedimento propuesto.

Ahora bien, con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los funcionarios judiciales al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, el legislador ha instituido diversas causales de impedimento y/o recusación que los funcionarios en quienes concurren deberán declarar, una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 140 y 141 del CGP.

La manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para abstenerse conocer un determinado proceso cuando en él concurren circunstancias que puedan afectar su imparcialidad, principio ontológico este que debe revestir la labor de administrar justicia, a fin de propender por una adecuada aplicación de la ley, de manera correcta no sólo para su conciencia, sino también para las partes imbricadas en el proceso, lo que además trasciende a la sociedad misma, máxime cuando nuestro país está instituido como un Estado social de derecho.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

En el caso sometido a estudio el funcionario encargado que para el momento de la declaración del impedimento regentaba el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro se declaró impedido invocando como causal la establecida en el numeral 7º del artículo 141 del CGP, la cual reza:

***“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:***

...

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge*



*o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.*

En relación a dicha causal, el Código General del Proceso es claro en señalar que ésta se presenta cuando se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y además que el denunciado se halle vinculado a la investigación y es así como la doctrina al respecto ha dicho:

*"Pone de presente la regulación en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir, que se haya formulado la imputación, y en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación."*<sup>1</sup>

Asimismo, tal como expresamente lo consagra el inciso 2º del art. 143 del CGP, cuando la causal alegada sea la consagrada en el numeral 7 del artículo 141 ibídem, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

En el caso sometido a estudio, se advierte, en primer lugar, que el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro invocó la formulación de una denuncia disciplinaria en contra del togado CRISTIAN SANCHEZ GIL en el correo electrónico [secdisant@cendoj.ramajudicialgov.co](mailto:secdisant@cendoj.ramajudicialgov.co), sin que se avizore ningún tipo de actuación por parte de dicho ente al interior del trámite disciplinario, incumpléndose con ello el requisito esencial de "vinculación" a la investigación disciplinaria, cuyo acto se produce con el auto de apertura de la investigación

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General pág. 276 Editorial Dupre

o de la orden de vinculación, conforme al artículo 91 del Código Disciplinario Único, aspecto que se echa de menos en el sub lite y que por tal motivo conlleva a negar *per se*, el impedimento formulado.

Aunado a ello, advierte este Tribunal que tal como acertadamente lo arguyó el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, quien se declaró impedido, esto es el Doctor HENRY SALDARRIGA DUARTE, no ostenta el cargo de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO en propiedad, dada su designación en encargo, razón por la cual, la decisión de formular queja disciplinaria que en su momento haya sido tomada por dicho servidor judicial, no tiene ningún efecto sobre los aspectos sustanciales del objeto del trámite que continúe adelantando el juez en propiedad y es por ello que no se avizora *prima facie*, falta de compromiso serio y fundado de los principios de imparcialidad e independencia que deben revestir al fallador y como si ello fuera poco, es claro que al ser juez encargado, su rol en dicho cargo es transitorio, en razón a que bien clara es nuestra Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en el numeral 3 de su art. 132 al disponer lo relacionado con las modalidades de la provisión de cargos en la Rama Judicial que en aquellos casos en que se hace "En Encargo" solo se podrá designar hasta por un mes, prorrogable hasta por un periodo igual, de donde claramente refulge que quien se declaró impedido tiene una vocación de permanencia muy precaria, circunstancia que hace que la declaratoria de impedimento no se acompañe con los postulados perseguidos por el instituto jurídico de los impedimentos, el que valga reiterar, no debe ser utilizado para entorpecer o dilatar el curso normal del proceso o para sustraerse de la obligación de decidir.

**En conclusión,** acorde a lo analizado en precedencia, en el sub examine no se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 7 del artículo 141 del CGP invocada por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, por lo que no habrá lugar a separar del estudio del presente trámite a quien regenta dicho Juzgado y, en consecuencia, se realizará la devolución del expediente con el fin de que continúe conociendo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la causal de impedimento deprecada por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, dentro del trámite de la referencia, conforme a los considerandos.

**SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR** de manera virtual el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes, a fin que continúe conociendo del asunto, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión al JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078b7151705e17b8a3b9b2c14d06b00bd6266c323a6551aa789b6ae14a0e4666**

Documento generado en 25/05/2022 09:35:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 177 de 2022  
RADICADO N° 05615 31 03 001 2012 00253 01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado compendio normativo, desde ahora se advierte que ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>1</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de

---

<sup>1</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>2</sup>.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberán ser enviados a la dirección electrónica institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, debe tomarse en consideración que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> estableció que para formalizar la notificación por estado electrónico de las providencias judiciales no se requiere, de manera alguna, el envío de correos electrónicos, amen que se exige solamente hacer su publicación web e incorporar la misma en el correspondiente hipervínculo de los estados electrónicos, razón más que suficiente para que esta Sala Unitaria haya decidido adecuar el trámite de la apelación de sentencias en materia civil familia a esta directriz jurisprudencial, la cual se encuentra acorde a la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para la sustentación de la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A

---

<sup>2</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> Ver al respecto CSJ Sentencia STC9438 de 2021 MP Álvaro García Restrepo.

quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación los argumentos primigenios, conforme a lo expuesto en los considerandos.

**TERCERO.** - De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, para que haga uso de la réplica. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>5</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

**CUARTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**QUINTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>5</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>



**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee33db1a738020ba670dd20b0471abb9640d395f2c04472b1f9b371aca14aaf**

Documento generado en 25/05/2022 02:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 178 de 2022  
RADICADO N° 05376 31 12 001 2018 00184 01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado compendio normativo, desde ahora se advierte que ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>1</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de

---

<sup>1</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>2</sup>.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberán ser enviados a la dirección electrónica institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, debe tomarse en consideración que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> estableció que para formalizar la notificación por estado electrónico de las providencias judiciales no se requiere, de manera alguna, el envío de correos electrónicos, amen que se exige solamente hacer su publicación web e incorporar la misma en el correspondiente hipervínculo de los estados electrónicos, razón más que suficiente para que esta Sala Unitaria haya decidido adecuar el trámite de la apelación de sentencias en materia civil familia a esta directriz jurisprudencial, la cual se encuentra acorde a la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para la sustentación de la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A

---

<sup>2</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> Ver al respecto CSJ Sentencia STC9438 de 2021 MP Álvaro García Restrepo.

quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación los argumentos primigenios, conforme a lo expuesto en los considerandos.

**TERCERO.** - De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, para que haga uso de la réplica. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>5</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

**CUARTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**QUINTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

**MAGISTRADA**

---

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>5</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8e7a613b15ce365e9b011cd44d430ba5cfc65aed58cb0f897e0f3528dd1616**

Documento generado en 25/05/2022 02:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 179 de 2022  
RADICADO N° 05101 31 13 001 2015 00081 02**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado compendio normativo, desde ahora se advierte que ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>1</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de

---

<sup>1</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>



garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>2</sup>.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberán ser enviados a la dirección electrónica institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, debe tomarse en consideración que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> estableció que para formalizar la notificación por estado electrónico de las providencias judiciales no se requiere, de manera alguna, el envío de correos electrónicos, amen que se exige solamente hacer su publicación web e incorporar la misma en el correspondiente hipervínculo de los estados electrónicos, razón más que suficiente para que esta Sala Unitaria haya decidido adecuar el trámite de la apelación de sentencias en materia civil familia a esta directriz jurisprudencial, la cual se encuentra acorde a la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para la sustentación de la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A

---

<sup>2</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> Ver al respecto CSJ Sentencia STC9438 de 2021 MP Álvaro García Restrepo.

quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación los argumentos primigenios, conforme a lo expuesto en los considerandos.

**TERCERO.** - De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, para que haga uso de la réplica. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>5</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

**CUARTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**QUINTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>5</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8746d6c2394383f6502e7e15f033775baedd6dc2b0620286ab9111fd4a732e4**

Documento generado en 25/05/2022 02:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 181 de 2022  
RADICADO N° 05190 31 89 001 2018 00092 01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado compendio normativo, desde ahora se advierte que ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que los recurrentes sustenten sus apelaciones por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia. De las sustentaciones se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>1</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en

---

<sup>1</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>2</sup>.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto los escritos de sustentación de los recursos como los memoriales que contengan las réplicas o alegaciones de la contraparte, deberán ser enviados a la dirección electrónica institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, debe tomarse en consideración que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> estableció que para formalizar la notificación por estado electrónico de las providencias judiciales no se requiere, de manera alguna, el envío de correos electrónicos, amen que se exige solamente hacer su publicación web e incorporar la misma en el correspondiente hipervínculo de los estados electrónicos, razón más que suficiente para que esta Sala Unitaria haya decidido adecuar el trámite de la apelación de sentencias en materia civil familia a esta directriz jurisprudencial, la cual se encuentra acorde a la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación los argumentos primigenios, conforme a lo expuesto en los considerandos.

**TERCERO. -** Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para

---

<sup>2</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> Ver al respecto CSJ Sentencia STC9438 de 2021 MP Álvaro García Restrepo.

que los recurrentes sustenten, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>5</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

**CUARTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (de sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**QUINTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>5</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553530889111749e89621460fea9c5ea182ac14672242aac40acdecadac0280c**

Documento generado en 25/05/2022 02:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 180 de 2022  
RADICADO N° 05190 31 89 001 2012 00101 02**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado compendio normativo, desde ahora se advierte que ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>1</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de

---

<sup>1</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>2</sup>.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberán ser enviados a la dirección electrónica institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, debe tomarse en consideración que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> estableció que para formalizar la notificación por estado electrónico de las providencias judiciales no se requiere, de manera alguna, el envío de correos electrónicos, amen que se exige solamente hacer su publicación web e incorporar la misma en el correspondiente hipervínculo de los estados electrónicos, razón más que suficiente para que esta Sala Unitaria haya decidido adecuar el trámite de la apelación de sentencias en materia civil familia a esta directriz jurisprudencial, la cual se encuentra acorde a la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para la sustentación de la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A

---

<sup>2</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> Ver al respecto CSJ Sentencia STC9438 de 2021 MP Álvaro García Restrepo.

quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación los argumentos primigenios, conforme a lo expuesto en los considerandos.

**TERCERO.** - De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, para que haga uso de la réplica. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>5</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

**CUARTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**QUINTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>5</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130636dee8fe0b600184705170c8740e2e0a2a68e2b3014d56954565669c4887**

Documento generado en 25/05/2022 02:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 182 de 2022  
RADICADO N° 05615 31 03 002 2018 00016 01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

En consecuencia, para dar cabal cumplimiento al artículo 14 del mencionado compendio normativo, desde ahora se advierte que ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>1</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de

---

<sup>1</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>2</sup>.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberán ser enviados a la dirección electrónica institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, debe tomarse en consideración que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> estableció que para formalizar la notificación por estado electrónico de las providencias judiciales no se requiere, de manera alguna, el envío de correos electrónicos, amen que se exige solamente hacer su publicación web e incorporar la misma en el correspondiente hipervínculo de los estados electrónicos, razón más que suficiente para que esta Sala Unitaria haya decidido adecuar el trámite de la apelación de sentencias en materia civil familia a esta directriz jurisprudencial, la cual se encuentra acorde a la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO.-** Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para la sustentación de la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A

---

<sup>2</sup> Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>3</sup> Ver al respecto CSJ Sentencia STC9438 de 2021 MP Álvaro García Restrepo.



quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación los argumentos primigenios, conforme a lo expuesto en los considerandos.

**TERCERO.** - De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, para que haga uso de la réplica. La Secretaría de la Sala surtirá el traslado virtualmente, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>5</sup> (art. 9 Decreto 806 de 2020).

**CUARTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**QUINTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>5</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478d563bfef009ef7da8d29191a748aacao5d81407776234f4cb3ee8b7b8659b**

Documento generado en 25/05/2022 02:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**